

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACIÓN TUTELA**  
Radicado No. 110014003069-2023-00169-01  
ACCIONANTE: **JOSÉ NICOLAS REYES GARCÍA**  
ACCIONADO: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD-  
BOGOTA**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**II. ACCIONANTE**

Se trata de **JOSÉ NICOLAS REYES GARCÍA**, quien actúa en defensa de sus derechos.

**III. ACCIONADA**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

**IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La petente cita el derecho fundamental al **debido proceso, defensa y contradicción**.

**V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA**

Comenta que en razón al comparendo No. 11001000000035391872 del cual se enteró al revisar el SIMIT, solicitó audiencia que fue programada para el 28-11-2022 a las 11 de la mañana, fecha en que la entidad no se conectó y tampoco envió reprogramación.

Expone que se encuentra vinculado al proceso y desconoce la fecha de audiencia y el procedimiento a realizar ya que la administración no tiene publicado por ningún canal informativo las fechas de las audiencias.

Solicita se amparen los derechos invocados ordenando a la accionada asigne cita para audiencia y de ser virtual, enviar el *link* y ruta de conexión.

**VI. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud por el a-quo JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dispuso notificar a la accionada, a quien le solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

## **VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez ad-quo JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante proveído impugnado del 7 de febrero de 2023, **DECLARÓ IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos invocados.

## **VIII. IMPUGNACIÓN**

Impugna el fallo de primer grado el accionante para que se revoque y se proceda a asignar cita de audiencia toda vez que si bien la entidad comunicó el cambio no asignó nuevo *link* de conexión, vulnerándose su derecho a asistir y participar en la audiencia.

## **IX. PROBLEMA JURIDICO**

Atendiendo los argumentos de la impugnación, el interrogante a plantear se circunscribe a verificar si la acción constitucional resulta procedente para resolver las pretensiones del actor por contar con otros medios de defensa acorde con la ley y la jurisprudencia que rige el proceso administrativo contravencional.

## **X. CONSIDERACIONES**

### **1. La Acción de Tutela.**

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es **residual y subsidiario**, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Respecto al requisito de subsidiaridad en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado:

*"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. "(...) "Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de*

*protección de los derechos fundamentales"* (Sentencia T-177 de 2011) (Subrayado del despacho).

La trascendencia del carácter subsidiario de la acción ha sido enfatizada en numerosas ocasiones por la Corte. Así, desde la sentencia C-543 de 1993, señaló que *"el uso de la tutela cuando existen mecanismos ordinarios desconoce que los procedimientos especiales son, precisamente, escenarios propicios para buscar la protección de los derechos fundamentales; vulnera el principio de autonomía funcional del juez y no es compatible con el principio general del derecho, según el cual nadie puede alegar su propia negligencia al reclamar un derecho."*

Frente a la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte ha sido reiterativa en señalar que en principio resulta improcedente, dado que el legislador determinó los mecanismos ordinarios a través de los cuales se pueden hacer valer los derechos de defensa y contradicción:

*"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad"*. (Sent. T-957 de 2011).

## **XI.- CASO CONCRETO**

En el caso que nos ocupa, el actor solicita le sea asignada nueva cita para la audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000035391872 dado que para la fecha en que se había agendado (28 de noviembre de 2022) la entidad no se conectó.

Del acervo probatorio arrojado se advierte que la orden de comparendo fue remitida al actor a la dirección que aparece registrada en el RUNT y debidamente recibida allí el 11 de noviembre de 2022 según guía del servicio postal, derivándose que es a partir de dicha fecha que se empiezan a correr los términos legales a efectos de la impugnación pretendida.

El accionante informa que se agendó fecha para la audiencia el 28 de noviembre de 2022 pero el accionado no compareció y aporta captura de pantalla de la no conexión para acreditar su dicho.

Por su parte la Secretaría de Movilidad de Bogotá allega audio de llamada efectuada por la entidad al señor Reyes notificándole como nueva fecha de reprogramación de la audiencia de impugnación virtual para el 28 de diciembre de 2022, informando además que el actor no se conectó y como prueba de su versión aporta constancia de la inasistencia.

Complementa diciendo que ante la no comparecencia del actor procedió a dar aplicación al art. 136 de la Ley 769 de 2002, sin que a la fecha se haya proferido resolución que lo declare contraventor de las normas de tránsito.

En ese orden, tenemos que la entidad reprogramó la audiencia de impugnación sin que el accionante hubiere comparecido, por lo que no puede pretender mediante esta especialísima acción obviar los trámites legales establecidos por el legislador cuando ha dejado vencer los términos o no ha actuado de manera diligente al interior del trámite contravencional.

Recuérdese que la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterativa en señalar que la acción de tutela contra actos administrativos en principio resulta improcedente, dado que el legislador determinó los mecanismos ordinarios a través de los cuales se pueden hacer valer los derechos de defensa y contradicción:

*"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".* (Sentencia T-957 de 2011).

En efecto, como bien señaló el *A quo*, la solicitud de amparo adolece del requisito de subsidiaridad, que de suyo justifican la negativa del amparo, si en cuenta se tiene que contra las actuaciones administrativas tiene a su haber los mecanismos ordinarios de defensa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin que sea dable pretender utilizar este mecanismo extraordinario como medio alternativo para obtener lo que por las vías ordinarias no se pudo o no se intentó siquiera conseguir.

Bajo este derrotero, debe advertirse que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa a los que aún no ha acudido y que hacen improcedente la acción constitucional, máxime que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia del actuar de la accionada (excepción para su procedencia), pues igualmente y de haberse causado algún daño por parte de la accionada, previas las acciones legales, el mismo sería indemnizable o resarcible, por lo que ante su existencia, tal perjuicio no se tornaría irremediable.

Adicionalmente, no puede desconocerse la presunción de legalidad de los Actos Administrativos, frente a los cuales, en todo caso, tiene a su disposición las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en donde podrá exhibir las pruebas que estime pertinentes para hacer efectivos sus derechos, sin que se vislumbre la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la concesión del amparo como se dijo antes.

Por lo atrás citado, se concluye entonces la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que éste último es un mecanismo meramente residual, cuyo único objetivo es la protección supletiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos y no una manera de obviar los trámites que la legislación establece para ventilar ante las autoridades competentes el asunto como el que aquí se expone.

*La Corte Constitucional, frente a este tipo de temas a expresado que la tutela resulta improcedente, al trazarse controversias que son de conocimiento*

*por las otras jurisdicciones, pues es claro que bajo ningún derrotero el juez de tutela puede asumir funciones ajenas a su competencia determinada, pasando por encima los demás ritos procesales prescritos por la misma ley, pues la misma acarrearía perjuicios a los demás tutelantes respecto a su debido proceso, igualdad, autonomía, independencia y competencia. (Resaltado del despacho)*

Así las cosas, la controversia que aquí se expone no está llamada a reclamarse mediante la acción de tutela, como acertadamente lo expuso el Juez A quo, en tanto que su competencia está asignada a la justicia ordinaria y mediante los procedimientos judiciales establecidos para el caso. Eso sin contar que es al interior del procedimiento administrativo en donde el accionante debe elevar las peticiones que por vía de tutela pretende que se le concedan, actuaciones que brillan por su ausencia.

En conclusión, resultan suficientes los anteriores presupuestos para que este despacho confirme el fallo del Juzgado 69 Civil Municipal convertido transitoriamente el Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

## **XII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el **FALLO** de tutela de fecha 7 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado 69 Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET



**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c16aa4f70de4699ba965f26b2734ecd33e20007c0206e66b10a7fc6cec87505**

Documento generado en 15/03/2023 07:09:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**